



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**.

RAD. No. 76-001-11-02-0000-2020-00213-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja formulada por la ciudadana CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad del doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** titular de la cédula de ciudadanía No. 94472646 e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 153249 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad del disciplinable:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de Pruebas y Calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión al COVID19.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz, o a la dirección informada, o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del
Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b22a44a79a9f80c050de42440833ce2a37a79e0d9849448509
8217404cd1254**

Documento generado en 14/10/2020 09:46:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ**.

RAD. No. 76-001-11-02-0000-2017-00605-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de la abogada **MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 31.233.794 e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 113.561 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable del litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la abogada **MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión al COVID19.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, se sirva remitir en formato PDF, proceso de privación de patria de potestad, identificado bajo la partida Nro. 2016-00338-00, demandante: GELMA PRADO SALCEDO, demandado: MANUEL OSVALDO SARRIA SARRIA; para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b0c596859bc283a0f92b6b1f089606fe3259f2a33ba17c986b124aba3ca891

Documento generado en 21/10/2020 10:57:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

AUTO DE TRÁMITE

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Proceso bajo radicado No. 2019-01405

Teniendo en cuenta que el disciplinable, doctor CARLOS ANDRÉS GIRALDO ALFONSO, no se conectó virtualmente a la audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 06 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m. dentro del proceso disciplinario relacionado *ut supra*, no fue posible agotar el objeto de la diligencia, en razón a ello, se ordena que por Secretaría se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y se fija como nueva fecha para audiencia el próximo **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE.**

Líbrese las comunicaciones respectivas.

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a076efd25f27d05798e80a8a0e33f15a0e28922ba7c7f6f0c34f14
f6cae5685a**

Documento generado en 20/10/2020 02:14:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**